

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR DOÑA PAULA  
ANDREA VILLEGAS HERNÁNDEZ**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-008-2016**

**Concepción, 10 MAR 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-008-2016, mediante la formulación de cargos contra Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Nueva Aldea, Rol Único Tributario N° 93.458.000-1.

2. Que, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-008-2016, mencionada en el considerando anterior, se le dio el carácter de interesado a doña Yolanda Casanueva, doña Etelvina Sepulveda, don Fernando Casanueva, don Hernán Vásquez, don Manuel Venegas y a doña Laura Ivonne Cabezas Ortiz, todos representados por doña Paula Andrea Villegas Hernández, según consta en poder otorgado de conformidad al artículo 22 de la Ley N°19.880.

3. Que, el artículo 3 de la LO-SMA, establece que " La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones y atribuciones: g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones. h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente."

4. Que, por su parte el artículo 48 de la LO-SMA, señala que "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura Temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor...".

5. Que, el artículo 48 de la LO-SMA aplica la misma exigencia de inminencia de daño, para todas y cada una de las medidas provisionales detalladas en el considerando precedente. En este sentido los Tribunales Ambientales, en el marco de la consulta que debe realizar esta Superintendencia para obtener la autorización para decretar las solicitudes de las medidas de las letras: c) Clausura Temporal, parcial o total, de las instalaciones d) Detención del funcionamiento de las instalaciones, y e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, ha establecido el estándar al que esta Superintendencia debe apegarse y respetar, el que a su vez es aplicable a las medidas establecidas en el artículo 3 letra g) y h) de la LO-SMA (mencionadas en el considerando 3° de esta resolución), en virtud del inciso final del artículo 48 de la misma ley, que señala que “La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley”. Que sin perjuicio de lo anterior, las medidas establecidas en el artículo 48 de la LO-SMA, son las que se han considerado especialmente para que se soliciten y adopten una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo que para esta situación en particular no procederían las medidas indicadas en el artículo 3 letra g) y h) de la LO-SMA.

6. Que, con fecha 1 de marzo de 2016, doña Paula Andrea Villegas Hernández, en representación de las personas individualizadas en el considerando N° 2 de esta resolución, presentó un escrito solicitando alguna de las medidas provisionales indicadas en el artículo 48 de la LO-SMA y en subsidio la imposición de alguna de las medidas establecidas en las letras g) o h) del artículo 3 de la misma Ley. Dicha solicitud tiene como fundamento los constantes incumplimientos de las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental en que habría incurrido Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Nueva Aldea. A su vez, en la misma presentación se indica que la solicitud buscaría evitar un daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de los denunciantes, a quienes se les estaría afectando su calidad de vida. Finalmente solicita tener especial consideración al momento de resolver la solicitud, la naturaleza y cantidad de cargos formulados en contra de la instalación en comento.

7. Que, conforme a lo indicado en el considerando 1° de esta resolución, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Nueva Aldea, sin solicitar en ese momento y hasta la fecha alguna de las medidas del artículo N° 48 de la LO-SMA o del artículo 3 letra g) o h). Lo anterior, se debe a que inicialmente y actualmente no se cuenta con antecedentes suficientes e idóneos que permitan acreditar y fundamentar los requisitos, establecidos por ley y reiterados por los Tribunales Ambientales de este país, para solicitar alguna de las medidas requeridas, situación que no se ha visto modificada por la presentación de la interesada, ya que en esta, no acompaña documento alguno que sustente su petición, fundándose principalmente en la formulación de cargos ya mencionada, en los “*constantes incumplimientos de la RCA*” y en “*la naturaleza y cantidad de cargos formulados en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A.*”.

8. Que, de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero y cuarto de esta resolución, se puede desprender que los requisitos para la adopción de las medidas solicitadas son la amenaza inminente de la ocurrencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. En este sentido para poder evaluar la procedencia de las medidas es necesario contar con antecedentes suficientes e idóneos que permitan fundar dicha necesidad, de acuerdo a un criterio de oportunidad, urgencia y significancia, antecedentes que permitan acreditar la existencia de un riesgo apremiante para el medio ambiente o a la salud de las personas. Estas medidas tienen un carácter excepcional y, por lo tanto, su procedencia debe ser acreditada fundadamente.

9. Que, lo anterior ha sido señalado por el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, en numerosas ocasiones. En Sentencia de 1 de septiembre de 2015, ROL S-5-2015, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado, que uno de los requisitos que debe reunir la adopción de las medidas provisionales es que siempre ha de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que debe acreditarse la amenaza inminente de daño. En esta misma Sentencia se señala que “*en lo concerniente al primer requisito, esto es, tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (artículo 48 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente), cabe tener presente que las*



*medidas provisionales constituyen un mecanismo cautelar en el propio procedimiento administrativo sancionador, caracterizado por la dictación de medidas destinadas a impedir la continuación de situaciones que condicionen la contingencia próxima de una amenaza de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando el Superintendente estime que existen elementos de juicio suficientes para ello". De esta manera, aunque la presentación mencionada en el considerando 5 de esta resolución, indica que "busca evitar un daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de mis representados", no presenta nuevos antecedentes que permitan acreditar fehacientemente una posibilidad inminente de que esos riesgos se concreten, afectando en un breve tiempo componentes determinados del medio ambiente o la salud de personas que sirvan para fundar, actualmente, la necesidad de solicitar una medida provisional.*

10. Que, a su vez en Sentencia de 4 de diciembre de 2015, ROL R-44-2014, el Segundo Tribunal Ambiental hace referencia expresa al estándar de motivación de las resoluciones que decretan medidas provisionales, aclarando la relación existente entre daño inminente y riesgo, indicando que *"el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto"*. A su vez en la misma sentencia el Tribunal Ambiental reitera el estándar de motivación haciendo referencia al contenido mínimo de la resolución que decreta las medidas provisionales precisando que según doctrina debe *"reflejar claramente los hechos que lo motivan, la infracción supuestamente cometida, la medida concreta, los fines o razones que la justifican, las razones que, en su caso, explican su ejecución inmediata sin previa audiencia, y la normativa en la que se fundamenta (PONS, C., Ferrán, Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2001, p. 206)."* , exigencias que esta Superintendencia actualmente no ha podido acreditar fundadamente, situación que como ya se indicó anteriormente no se ha visto modificada por la presentación mencionada en el considerando 6° de esta resolución.

11. Que, lo anterior es demostrado por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 29 de enero de 2016, ROL R-48-2014, que en relación a las medidas provisionales señala lo siguiente: *"estos sentenciadores estiman que la SMA obró correctamente al rechazar la solicitud efectuada por los reclamantes de autos en el procedimiento administrativo sancionatorio, fundando su decisión precisamente en la ausencia de elementos probatorios que permitieran su adopción. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la decisión de la autoridad sancionatoria fue conforme a derecho, y se encuentra debidamente fundamentada, y así se declarará."*

12. Por otro lado, la solicitud hace referencia y se basa en la formulación de cargos realizada a través de Resolución Exenta N° 1/Rol D-008-2016, y a constantes incumplimientos de las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental que autorizan el funcionamiento de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Nueva Aldea, y a la cantidad y naturaleza de cargos formulados a través de la resolución mencionada. Es así que se debe indicar, que el solo incumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental o bien la formulación de cargos, no bastarían por sí solos para justificar la adopción de este tipo de medidas, sino que para ello es necesario acompañar antecedentes adicionales que den cuenta de un riesgo o daño inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, que podría hacerse efectivo en un breve plazo de no adoptarse la medida. Esto ha sido confirmado por el Segundo Tribunal Ambiental, el que en su sentencia de 29 de enero de 2016, ROL R-48-2014, ha señalado que *"Que, abordando lo argumentado por las partes, se desprende que el elemento esencial a dilucidar es si, de los antecedentes aportados a la causa, se justifica debidamente la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en los términos del artículo 48 de la LOSMA, que haya hecho necesaria la adopción de medidas Provisionales. Ello es así dado que, tal como lo señala la SMA, el Tribunal ha sido consistente en exigirle a dicha autoridad, para autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) de dicho artículo- la necesidad de acompañar antecedentes suficientes e idóneos que así lo acrediten, dado que el sólo hecho que un proyecto no haya ingresado a evaluación, o haya incumplido su RCA, no es motivo suficiente para decretarlas"*.

13. Que, lo señalado anteriormente ha sido reiterado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en su Sentencia de 16 de febrero de 2016, ROL S-28-



2016, en la que solicita a esta Superintendencia que se acredite, además del posible riesgo, tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente, la inminencia en la ocurrencia del mismo.

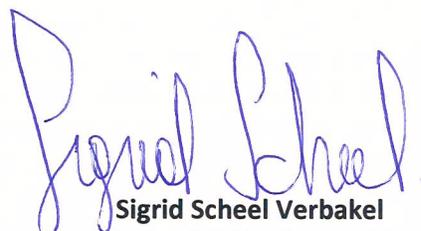
14. Que, con lo indicado por la solicitante en su presentación de 1 de marzo de 2016 y con los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no es posible acreditar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas y justificar la necesidad actual, conforme a los criterios ya señalados anteriormente, de solicitar alguna de las medidas requeridas, tanto las del artículo 48 como las del 3 letra g) y h), por aplicación del inciso final del artículo 48.

**RESUELVO:**

**I. NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.** Sin perjuicio que puedan presentarse nuevas solicitudes con nuevos y suficientes antecedentes, que permitan acreditar la amenaza inminente del daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paula Villegas Hernández domiciliada en calle O'Higgins N° 630, oficina N° 509, comuna de Concepción en representación de doña Yolanda Casanueva, doña Etelvina Sepulveda, don Fernando Casanueva, don Hernán Vásquez, don Manuel Venegas y a doña Laura Ivonne Cabezas Ortiz.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Ignacio Díaz Villalobos, representante de Celulosa Arauco y Constitución S.A. domiciliado en El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago, a don Mario Galindo Villarroel, doña Cecilia Urbina Benavides, y/o don Julio García Marín, domiciliados en La Concepción N° 141, Oficina N° 1106, comuna de Providencia, Santiago, a don Alejandro Navarro Brain, Senador de la Región del Biobío y a don Arístides Gutiérrez Vergara ambos domiciliados en calle Heras N° 305, comuna de Penco, a don Leonardo Torres Palma domiciliado en calle Nicolás León N° 521, comuna de Ránquil, a don Eduardo Marcelo Sandoval Zambrano en representación de don Jorge Eduardo Roa Muñoz domiciliado en calle O'Higgins N° 650, departamento N° 502, comuna de Concepción, a don Rodrigo Alfredo Muñoz Troncoso domiciliado en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a doña Clemencia del Carmen Navarrete Retamal domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a don Víctor Manuel Rabanal Yevenes Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, doña Jeannette Rosó Calvet Tapia domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, a doña Johanna Fidelina Vera Vásquez domiciliada en calle Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil, doña Paola del Carmen Neira Sáez domiciliada en Enrique Trabuco N° 135, sector Nueva Aldea, comuna de Ránquil.



**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía

Rol: D-008-2016